

EDICIÓN
285
DICIEMBRE
2024

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS



[#MeSuscriboMeActualizo](#)

República de Colombia
Consejo de Estado

Milton Chaves García
Presidente Consejo de Estado

COMITÉ EDITORIAL

Hernando Sánchez Sánchez
Jorge Edison Portocarrero Banguera
Luis Eduardo Mesa Nieves
Nicolás Yepes Corrales
William Barrera Muñoz
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Wilson Ramos Girón
Ana María Charry Gaitán
John Jairo Morales Álzate
Nandy Melissa Rozo Cabrera

RELATORÍAS

Sección Primera de lo Contencioso Administrativo
Liliana Marcela Becerra Gámez
Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo
Gloria Cristina Olmos Leguizamón
Antonio José Sánchez David
Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo
Jorge Eduardo González Correa
Natalia Yadira Castilla Caro
Guillermo León Gómez Moreno
Nubia Yaneth Pajarito Navarrete
Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo
María Magaly Santos Murillo
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Wadith Rodolfo Corredor Villate
Sala de Consulta y Servicio Civil
María del Pilar Pimentel Triviño
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
María del Pilar Pimentel Triviño
Acciones Constitucionales
Pedro Javier Barrera Varela
Ingrid Catherine Viasús Quintero
Juan Alejandro Suárez Salamanca

PUBLICACIÓN

Oficina de sistemas

Boletín del Consejo de Estado.
Jurisprudencia y Conceptos.
No. 285, diciembre de 2024
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia

EDITORIAL

Nos complace presentar el Boletín de Jurisprudencia del Consejo de Estado, una publicación dedicada a difundir las decisiones más relevantes y recientes de nuestra máxima autoridad en materia contencioso-administrativa. Este boletín es una herramienta esencial para abogados, académicos, funcionarios públicos y todos aquellos interesados en el desarrollo y la interpretación del derecho administrativo en Colombia.

En esta edición, destacamos varios fallos de gran impacto, incluyendo dos importantes decisiones de la Sección Primera. La primera aborda la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos declarativos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La segunda, se refiere a la no interrupción del término de caducidad de una nueva demanda debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Además, se tratan temas relacionados con el ordenamiento jurídico de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la omisión de activos en periodos no revisables según el Estatuto Tributario, y varios casos de nulidad de actos de elección de diferentes regiones del país.

Esperamos que este boletín sea de gran utilidad y contribuya al entendimiento y aplicación del derecho administrativo. Agradecemos a todos los colaboradores y lectores por su continuo apoyo y compromiso con la justicia y el Estado de Derecho.

Los invitamos a consultar estas y otras decisiones, escaneando el siguiente Código QR.



Consulte en este link todas las sentencias proferidas por la corporación durante el mes de diciembre: [Consulte aquí.](#)

CONTENIDO

SECCIÓN PRIMERA	6
➤ <i>La medida cautelar de inscripción de la demanda es procedente en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa</i>	7
➤ <i>La presentación de una demanda que da origen a un proceso que termina por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no interrumpe el término de caducidad de la nueva demanda contra los mismos actos administrativos.</i>	8
SECCIÓN TERCERA	9
➤ <i>INVÍAS deberá pagar por trabajos no remunerados al contratista</i>	10
➤ <i>El suicidio de quien es internado en una UPJ es atribuible a la policía nacional incumple con el cuidado estricto del detenido</i>	11
➤ <i>En materia contractual se exige la buena fe objetiva</i>	12
➤ <i>Consejo de Estado ratifica su competencia en temas agrarios y mineros y anula normas que excedieron la potestad reglamentaria del poder ejecutivo</i>	13
➤ <i>El Estado debe responder por ejecución extrajudicial de civil, confirma Consejo de Estado</i>	15
SECCIÓN CUARTA	16
➤ <i>En el marco del ordenamiento jurídico de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se detalla el procedimiento de solución de diferencias entre Estados según el Acuerdo Antidumping, desarrollado en Colombia mediante el Decreto 1750 de 2015. Además, se explican los efectos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias, en relación con el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Estados miembros.</i>	17
➤ <i>Cuando la administración detecta la omisión de activos en periodos no revisables, se aplica la consecuencia jurídica del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, que establece la renta líquida gravable por activos omitidos. Los contribuyentes no pueden elegir entre este cálculo y el sistema de comparación patrimonial del artículo 236.</i>	20
SECCIÓN QUINTA	22
➤ <i>La Sala Electoral confirmó la decisión que negó la nulidad del acto de elección de la alcaldesa de Albania, La Guajira, bajo el cargo de trashumancia electoral</i>	23
➤ <i>Se anuló la elección del director de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño</i>	24
➤ <i>La Sección Quinta del Consejo de Estado negó la nulidad del acto de llamamiento de una representante a la Cámara por el Departamento del Huila</i>	25
➤ <i>La Sala Electoral anuló la elección de un concejal del municipio de Chinú, Córdoba por haber incurrido en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo</i>	26
➤ <i>Se rechazó la demanda de nulidad contra el acto por medio del cual el CNE abrió investigación y formuló cargos a la campaña presidencial, primera y segunda vuelta, de la coalición Pacto Histórico</i>	27
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL	28
➤ <i>Respecto de las faltas disciplinarias que se prologan en el tiempo, será competente la autoridad asignada legalmente al momento de cesar la acción, la omisión o el deber de actuar</i>	29
➤ <i>Autonomía de Bogotá limitada por leyes nacionales: retiro forzoso a los 70 años aplica a todos</i>	30
➤ <i>El Consejo de Estado clarifica: las IPS indígenas, claves en el sistema de salud, pero sin asignación directa de recursos</i>	31
➤ <i>Defensorías y Comisarías deben emitir concepto sobre la venta de bienes de menores extranjeros en Colombia</i>	32
ASUNTOS CONSTITUCIONALES	33
➤ <i>El Consejo de Estado confirma: la acción de habeas corpus solo aplica a personas, no a animales</i>	34

➤ <i>Se confirman sanciones a autoridades por incumplimiento de órdenes que buscan la protección de la comunidad Wayúu en Uribia, departamento de La Guajira</i>	35
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	36
➤ <i>Consejo de Estado unifica jurisprudencia respecto del recurso extraordinario de revisión en contra de las sanciones disciplinarias a servidores públicos de elección popular impuestas por la Procuraduría General de la Nación</i>	37

SECCIÓN PRIMERA



LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ES PROCEDENTE EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS ADELANTADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Sección Primera del Consejo de Estado revocó un auto que había negado la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, al encontrar que se trata de un bien sujeto a registro, de propiedad de la parte demandada y para precaver un perjuicio irremediable, dado que la presente controversia recae sobre derechos reales y es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al demandante, efectivamente, se cumpla.

M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, radicación 17001233300020210015801, 12 de septiembre de 2024.

Consultar Decisión



LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE DA ORIGEN A UN PROCESO QUE TERMINA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA NUEVA DEMANDA CONTRA LOS MISMOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es preciso indicar que el inciso 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que la demanda que pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de la decisión de expropiación por vía administrativa deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto acusado. [...] Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, prevé que la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que i) se logre un acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de 3 meses contado a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Conforme la citada normativa, cuando se pretenda obtener la nulidad de un acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa y el correspondiente restablecimiento del derecho, se debe acudir a la jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto acusado, término que sólo se suspende con la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público hasta que ocurra algunos de los eventos previstos en dicha norma.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la presentación de la demanda inicial (rad. 2018-00324-00) suspende el término de caducidad de la demanda de la referencia, ya que como se advirtió por el a quo, la presente demanda corresponde a un trámite nuevo en el que se contabilizan plazos independientes y, por tanto, el único evento que suspende el término de caducidad es la presentación de la solicitud de conciliación tal como lo prevé la norma. Cabe señalar que sobre este asunto esta Sección ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en igual sentido, al señalar que una demanda que fue rechazada no interrumpe el término de caducidad respecto de una demanda posterior que fue presentada para controvertir los mismos actos.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la demanda formulada inicialmente por el actor, no suspendió el término de caducidad para ejercer el presente medio de control y, por tanto, el argumento de alzada no prospera. Mencionado lo anterior, teniendo en cuenta que el acto demandado quedó ejecutoriado el 19 de junio de 2018, el término de caducidad inició el 20 de junio de 2018 y se extendió hasta el 20 de octubre de esa misma anualidad. Ahora bien, como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de agosto de 2020, dicha actuación no suspendió el citado término, y como la demanda se presentó el 27 de enero de 2023, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya estaba caducado. Por lo anterior, la Sala concluye que le asistió razón al Tribunal al rechazar la demanda y, por tanto, confirmará la providencia recurrida.

[M.P. Oswaldo Giraldo López, radicación 50001233300020230002901, 19 de septiembre de 2024](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN TERCERA



INVÍAS DEBERÁ PAGAR POR TRABAJOS NO REMUNERADOS AL CONTRATISTA

¿Se acreditó el incumplimiento de INVÍAS por el hecho de no pagar en su totalidad las cantidades de obra ejecutadas por el contratista?

INVÍAS y el Consorcio Vías del Centro, suscribieron un contrato para diseñar y construir el proyecto vial Honda – Manizales, a precios unitarios; pero en un proceso de controversias contractuales, el contratista reclama que no le fueron reconocidas todas las cantidades de obra ejecutadas.

El Consejo de Estado ha resuelto la controversia que giraba en torno al incumplimiento de pagos por parte de INVÍAS a un contratista, el cual había ejecutado una cantidad de obra mayor a la inicialmente pactada y por la cual no recibió la remuneración correspondiente. La Sala revocó la sentencia de primera instancia, ordenando el pago de las cantidades adeudadas al contratista, basándose en evidencias sólidas como informes de interventoría y actas de ejecución que demostraban la realización de trabajos no remunerados.

Además, el fallo aclara la distinción entre "mayores cantidades de obra", que no implican modificación del contrato original cuando este se ha pactado a precios unitarios, y "obras adicionales", que sí conllevan una modificación del contrato. También en dicha providencia, se abordó el tema relacionado con la relevancia de las evidencias presentadas en procesos conciliatorios, indicando que, si bien las fórmulas de acuerdo propuestas en estos contextos son confidenciales, las evidencias en sí están sujetas a valoración integral por parte del juez si son debidamente decretadas, practicadas y controvertidas en el curso del proceso judicial correspondiente.

Finalmente, el fallo determinó que no procedía realizar imputaciones de responsabilidad contra las firmas del consorcio interventor ni contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, ya que el incumplimiento se debió a la falta de pago por parte de INVÍAS y no a un daño patrimonial derivado de la actuación de estas entidades.

Este caso resalta la importancia de un análisis detallado y basado en evidencia cuando se trata de controversias contractuales, especialmente, en lo que respecta a la interpretación de contratos a precios unitarios y la distinción entre mayores cantidades de obra y obras adicionales. Además, subraya la necesidad de proteger los derechos de los contratistas frente a incumplimientos de pago. Para aquellos interesados en profundizar en los detalles y fundamentos de este fallo, les invitamos a ver la ficha y conocer todos los pormenores de la decisión.

[M.P. Fredy Ibarra Martínez, radicación 17001233300020180000602, 10 de octubre de 2024.](#)

Consultar Decisión



EL SUICIDIO DE QUIEN ES INTERNADO EN UNA UPJ ES ATRIBUIBLE A LA POLICÍA NACIONAL INCUMPLE CON EL CUIDADO ESTRICTO DEL DETENIDO

Una ciudadana que había consumido bebidas alcohólicas y se encontraba en vía pública es conducida por la policía a una UPJ aduciendo que se encontraba en alto grado exaltación y estado de indefensión.

Cerca de veinte minutos después de su ingreso a la UPJ, el personal de custodia descubre el cuerpo de la ciudadana sin signos vitales y pendiendo del cordón del pantalón de su sudadera.

Se condena a la Policía Nacional por cuanto la conducción como medida de protección le impone un cuidado estricto sobre el detenido y una de sus finalidades es precisamente evitar que la persona se autolesione. El incumplimiento del deber de custodia estricto se evidencia en que el suicidio se produjo sin que el personal de vigilancia y custodia se percatara de lo acaecido.

[M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación 25000233600020180016001, 23 de septiembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



EN MATERIA CONTRACTUAL SE EXIGE LA BUENA FE OBJETIVA

La buena fe puede ser subjetiva, como la conciencia de actuar conforme al derecho, u objetiva, como el deber de conducta basado en lealtad y probidad. En los contratos, la buena fe objetiva es la exigible, especialmente en casos de vicios redhibitorios, donde el vendedor debe revelar cualquier defecto del bien conocido o que debería conocer. No hacerlo puede constituir mala fe, resultando en responsabilidad y obligación de indemnizar según el artículo 1918 del Código Civil.

La buena fe puede ser de orden subjetiva como conciencia de obrar conforme con los designios del derecho que se presume de todo sujeto, y de orden objetiva como deber de conducta conforme a parámetros de lealtad y probidad; Sin embargo, esta Corporación ha explicado que, en el escenario de los contratos la operante y exigible es la buena fe objetiva que, para el caso de los vicios redhibitorios, se traduce en el deber de conducta del tradente de manifestar desde las mismas tratativas, todo vicio que conozca o deba conocer del bien en razón de su profesión u oficio, so pena desconocer el deber de obrar sin culpa o negligencia en la celebración del contrato, u obrar de mala fe, por dolo o intención positiva de afectar a una persona o propiedad, en los términos del artículo 63 C.C.

Cualquiera de los dos eventos por constituirse en una afrenta a la buena fe, da lugar a la responsabilidad del tradente de pagar indemnización de perjuicios, según las voces del artículo 1918 C.C.

[M.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación 25000233600020200034201, 27 de septiembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO RATIFICA SU COMPETENCIA EN TEMAS AGRARIOS Y MINEROS Y ANULA NORMAS QUE EXCEDIERON LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO

¿Sabía usted que los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades nacionales, relacionados con asuntos agrarios, contratos mineros y petroleros, pueden ser objeto de demandas por nulidad?

En una reciente decisión, se analizó la legalidad del Decreto 1465 de 2013 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del cual se reglamentaron los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras, extinción del derecho de dominio, recuperación y reversión de baldíos adjudicados.

Se analizó la competencia del Consejo de Estado para conocer demandas de nulidad contra actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades nacionales, en asuntos tan diversos como agrarios, contractuales mineros y petroleros. Este alto tribunal ha afirmado su competencia en estas materias, subrayando la importancia de su papel en el control de la legalidad de las acciones del Gobierno Nacional. Además, se abordó el tema de la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de actos administrativos ya derogados o cuyos efectos han cesado, lo que refuerza la idea de que la justicia administrativa tiene un papel crucial en revisar la legalidad del acto demandado mientras este produce sus efectos.

El punto central de la decisión se relaciona con la facultad reglamentaria del ejecutivo. El Consejo de Estado declaró la nulidad de ciertas disposiciones que excedían la potestad reglamentaria, como la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación en procedimientos agrarios, sin la inscripción previa del predio. Sin embargo, se mantuvieron otras normas que, según el tribunal, no constituían excesos de dicha potestad.

Estas decisiones demuestran el delicado balance entre la autonomía de la administración para regular y la necesidad de adherirse a los límites impuestos por la ley. Las normas anuladas del Decreto 1465 de 2013 fueron: i) Inciso 2 del numeral 1 del artículo 8, en cuanto prevé que: “Si no se hallare inscrito, con base en dicha resolución el Incoder solicitará la apertura de la respectiva matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación”. ii) El artículo 23, en la siguiente expresión: “[...] si no se solicita la revisión dentro del término indicado, o cuando intentada aquella la demanda respectiva fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la revisión impetrada”. iii) La nulidad parcial del inciso 2 del artículo 21, en lo atinente a la siguiente expresión: “[...] Durante ese término la ejecución de las resoluciones que dicte el Incoder en los procedimientos agrarios de extinción del dominio y clarificación de la propiedad permanecerá en suspenso, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de las providencias.

El efecto suspensivo de estos actos se mantendrá hasta que transcurrido dicho lapso se verifique que la demanda no fue presentada, o que habiéndolo sido fue rechazada o que sus

pretensiones fueron desestimadas”. iv) La nulidad parcial del artículo 38, en lo que se refiere a la siguiente expresión: “[...] siempre que se acredite la buena fe del ocupante”.

La sentencia también tocó puntos como la revocación directa de actos administrativos, un procedimiento que permite a la administración corregir sus propios errores sin necesidad de acudir a los tribunales, y la revisión de actos de adjudicación de baldíos, reafirmando la importancia del interés público y el principio de legalidad.

Esta decisión refleja la complejidad y la importancia de la función jurisdiccional en la supervisión de la actividad administrativa, asegurando que esta se ejerza dentro de los marcos del derecho y en beneficio del interés general.

[M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación 11001032600020130014000, 8 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



EL ESTADO DEBE RESPONDER POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CIVIL, CONFIRMA CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado confirma la responsabilidad del Ejército Nacional en la muerte de un agricultor que hicieron pasar como militante del Frente 58 de las FARC y que fue abatido en combate.

El Consejo de Estado ha resuelto un complejo caso jurídico que involucra la muerte de un ciudadano a manos de miembros del Ejército Nacional, considerándola una ejecución extrajudicial. Este caso, que aborda múltiples problemas jurídicos, desde la legitimación de los demandantes hasta el cálculo de indemnizaciones por daño moral, pone de manifiesto las obligaciones del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos y el respeto por la vida de los ciudadanos. Se ha determinado que el Ejército es responsable por la muerte, desestimando la defensa de actuar en "esfera privada" por parte de los militares, y confirmando que el Estado debe reparar los daños causados por acciones u omisiones de sus agentes.

Además, se resaltaron normativas respecto a la demostración del estado civil, la prueba de la unión material de hecho y la legitimación para demandar, entre otros aspectos procesales y sustanciales.

Este fallo no solo reafirma la responsabilidad estatal en la protección de los derechos humanos, sino que también establece directrices claras sobre la indemnización a las víctimas de violaciones graves a estos derechos, incluyendo la posibilidad de aumentar las compensaciones en casos de excepcional gravedad. A su vez, subraya la importancia de la presentación de pruebas adecuadas y la necesidad de que el Estado, cuando sea hallado responsable, pueda repetir en contra de los agentes que causaron el daño con dolo o culpa grave o llamarlos en garantía.

[M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación 05001233100020070273002, 28 de octubre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN CUARTA



EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGE A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) SE PRECISA EL ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS QUE PREVÉ EL ACUERDO ANTIDUMPING, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES QUE EMITE EL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DEL SISTEMA, DE CARA AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Cierta empresa demandó la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, en la forma de un gravamen ad-valorem, liquidado sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional.

Previo a analizar la legalidad del citado acto administrativo, la Sala reiteró que el artículo 3 de la Ley Marco de Comercio Exterior (Ley 1609 de 2013) establece la obligación del Gobierno Nacional de tener en cuenta los tratados internacionales suscritos por el país y los principios y normas del derecho internacional en el diseño del régimen de aduanas, que se debe ajustar al Acuerdo General de la OMC o Acuerdo de Marrakech, implementado internamente con la Ley 170 de 1994. Este Acuerdo regula el ordenamiento jurídico que rige a la OMC y en su artículo II señala que los instrumentos contenidos en los Anexos 1, 2 y 3 (Acuerdos Comerciales Multilaterales) hacen parte del Acuerdo General de la OMC y las reglas allí establecidas son vinculantes para los Estados contratantes.

Dentro del Anexo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) se desarrolló el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). El Acuerdo Antidumping, desarrollado en Colombia con el Decreto 1750 de 2015, prevé un procedimiento de solución de diferencias entre los Estados, como el que se surtió en este caso. Si bien las recomendaciones emitidas por el Órgano de Solución de Diferencias del Sistema de la OMC, en principio, carecen de efectos vinculantes en el orden jurídico interno, lo cierto es que el ente en comento tiene como función interpretar los instrumentos jurídicos que componen el ordenamiento de la OMC y garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Estados miembros, según se desprende de los numerales 2.º y 4.º del artículo 3.º del Anexo 2 del GATT.

En virtud del aludido procedimiento de solución de diferencias, la Unión Europea solicitó a la OMC la conformación de un Grupo Especial para que examinara las diferencias surgidas con Colombia respecto a la imposición de derechos antidumping sobre las papas fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y Países Bajos. Las partes informaron al Órgano de Solución

de Diferencias de la OMC que pactaron el procedimiento arbitral para resolver la apelación frente a cualquier inconformidad respecto del informe definitivo del Grupo Especial.

En tal informe se concluyó que Colombia actuó de forma incompatible con los artículos 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 5.3, 6.5 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, por lo que el Grupo Especial recomendó que el país ajustara sus medidas de conformidad con las obligaciones emanadas del GATT de 1994 y el mismo Acuerdo Antidumping. Colombia decidió activar el procedimiento arbitral pactado, con la interposición del recurso de apelación, el cual concluyó con el laudo emitido el 21 de diciembre de 2022 que confirmó la competencia del Grupo Especial para pronunciarse sobre los ajustes y las constataciones sustantivas formuladas al efecto. El laudo confirmó las constataciones según las cuales Colombia actuó de forma incompatible con los artículos 6.5, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y revocó la constatación respecto del artículo 5.3 *ibídem*, mientras que la verificación del artículo 6.8 no fue objeto de la apelación.

A la luz del pronunciamiento emitido por el órgano de apelación del sistema de solución de diferencias de la OMC y conforme con las conclusiones del mismo, la Sala consideró que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo vulneró los artículos 6.8. del Acuerdo Antidumping y 36 del Decreto 1750 de 2015, que dictaminan que dentro de la investigación solo es posible acudir a hechos de los que se tenga conocimiento, tales como la información estadística de la DIAN, cuando la “parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación”, circunstancias que no se acreditaron en el caso, pues, por el contrario, en el acto acusado consta que la interesada entregó la información requerida por la Administración en los cuestionarios de los exportadores.

Comoquiera que la determinación del margen de dumping que se adoptó en el citado acto por parte del Ministerio demandado partió del análisis de información a la que no se podía acudir de forma directa, sino solo en los casos previstos por las normas referidas, la Sala infirió la falsa motivación del acto. Por ello, consideró que no era de recibo el argumento del Ministerio relativo a la valoración conjunta de las pruebas, dado que el punto de partida de la investigación debía ser la información proporcionada en los aludidos cuestionarios, lo cual no ocurrió.

De otra parte, la Sala concluyó que la resolución cuestionada incurrió en el vicio de indebida motivación porque, sin justificación que figure en el Informe Técnico Final Hechos Esenciales Versión Pública de la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio, que dio lugar a la expedición de la misma resolución, dicha entidad aplicó los ajustes solicitados por la demandante para el precio de exportación en lo relacionado con el empaque de la mercancía, pero no para el valor normal o precio del mercado doméstico, lo que generó una distorsión en la determinación del margen del dumping y vulneró el principio de comparación equitativa, que implica una ponderación equivalente entre ambos valores, atendiendo diferencias externas, como lo disponen los artículos 2.4. del Acuerdo Antidumping y 10, 11 y 13 del Decreto 1750 de 2015, normas que, por ende, resultaron transgredidas por el acto demandado.

Así, la Sala constató que, tal como lo señaló el informe final del Grupo Especial, ratificado por el laudo arbitral del 21 de diciembre de 2022, el Ministerio no se pronunció sobre los ajustes

solicitados por la actora ni desestimó su procedencia. Además, que al deducir los costos solo del precio de exportación, y no del valor normal, violó los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de la demandante, toda vez que la aplicación correcta de los ajustes podía derivar en la variación del margen de dumping determinado, esencial en la investigación.

Por lo expuesto, se anuló parcialmente la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 y, como restablecimiento del derecho, se declaró que no había lugar a imponer derechos antidumping a las importaciones de los productos comercializados por la demandante a los que se refiere dicha resolución.

[M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 11001032700020190001300, 28 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



LA CONSECUENCIA JURÍDICA CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DETECTA LA OMISIÓN DE ACTIVOS EN PERÍODOS NO REVISABLES ES LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS, SIN LA OPCIÓN DEL CÁLCULO DE LA RENTA POR EL SISTEMA DE COMPARACIÓN PATRIMONIAL.

Mediante requerimiento especial, la DIAN propuso modificar la declaración de renta presentada por el actor para el año gravable 2011, entre otros aspectos, para aumentar el patrimonio bruto con una cuenta por cobrar omitida en la autoliquidación de renta del 2010, adicionar ingresos, determinar una renta gravable por el activo omitido y sancionar por inexactitud.

Para allanarse parcialmente a las anteriores glosas, el actor corrigió la declaración del impuesto del 2011, en la que, en lo que interesa al caso, incrementó el patrimonio bruto con la inclusión de la referida cuenta por cobrar y, por ello, determinó una renta gravable por comparación patrimonial y liquidó la sanción por inexactitud reducida (artículo 709 del Estatuto Tributario).

Respecto a esa declaración de corrección, la DIAN profirió la liquidación oficial de revisión con la cual adicionó ingresos por salarios y demás pagos laborales, en los términos propuestos en el acto previo, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración que el contribuyente interpuso. Al estudiar la legalidad de los citados actos administrativos, la Sala los anuló parcialmente, en el sentido de reducir la sanción por inexactitud en aplicación del principio de favorabilidad previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y 288 de la Ley 1819 de 2016.

En lo demás, confirmó la sentencia apelada que avaló la legalidad de la liquidación oficial, porque de la valoración de la prueba documental y testimonial recaudada en el proceso, en conjunto con la prueba indiciaria, se acreditó que los movimientos registrados en la columna de «egresos» de la cuenta extracontable del «fondo de disponibilidad», dentro de los cuales se registraron gastos del actor y traslados de cuenta a terceros, correspondían a ingresos originados en las bonificaciones que le reconoció su empleadora, los que no fueron desvirtuados por el contribuyente en virtud de la carga de la prueba que le correspondía.

También porque el activo que aceptó incluir en su autoliquidación del periodo de la litis, correspondía a una cuenta por cobrar que omitió declarar en el periodo anterior, por lo que se concluyó que procedía la determinación de la renta líquida gravable por omisión de activos como consecuencia jurídico-tributaria de la aceptación por parte del actor del incremento de su patrimonio con un activo omitido.

Según el criterio reiterado de la Sección, se indicó que cuando la autoridad tributaria, en desarrollo de sus acciones de fiscalización, detecta que se han omitido activos o incluido pasivos inexistentes, el valor de estos constituirá renta líquida gravable para el contribuyente en el período gravable objeto de revisión, sin perjuicio de la sanción por inexactitud que corresponda.

En cambio, que la renta por comparación patrimonial constituye un «sistema de determinación del impuesto de renta supletorio», previsto como una excepción a la depuración ordinaria del artículo 26 del ET para aquellos casos en que la Administración encuentre un incremento injustificado de los patrimonios declarados por el contribuyente, y se fundamenta en que el incremento del patrimonio líquido de un contribuyente al cierre del periodo gravable, en comparación con el patrimonio líquido poseído al cierre del periodo gravable anterior, debe estar soportado por la suma de los rubros que inciden en dicho incremento, esto es la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta.

Al respecto, la Sala explicó que la renta por comparación patrimonial advierte la existencia de ingresos que no fueron declarados y que incrementaron el patrimonio de un contribuyente, en la medida en que si el incremento patrimonial entre dos periodos gravables consecutivos excede la suma de la renta líquida, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta se infiere que existió un ingreso no declarado, que debe ser objeto de gravamen.

Pero ese sistema de determinación no contiene la consecuencia jurídica aplicable a los activos omitidos, pues de esa irregularidad se ocupa el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, que consagra el procedimiento que debe seguirse tanto por los obligados tributarios como por la Administración en el curso del procedimiento de revisión, de modo que conforme a esta disposición, como la omisión del activo aceptada por el actor se originó en un periodo no revisable, según lo determinó la autoridad tributaria, esa irregularidad se debe subsanar incluyendo la totalidad del valor del activo como renta líquida gravable del periodo de la litis.

[M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 25000233700020160139701, 14 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN QUINTA



LA SALA ELECTORAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE LA ALCALDESA DE ALBANIA, LA GUAJIRA, BAJO EL CARGO DE TRASHUMANCIA ELECTORAL

Se demandó la nulidad del acto de elección de la alcaldesa de Albania, La Guajira, alegando que se configuró el fenómeno de trashumancia toda vez que 377 personas votaron en el municipio, (i) pese a que el CNE dejó sin efectos las cédulas de 229 ciudadanos; y, (ii) que otras 148 personas sufragaron pese al cruce de información que arroja la base de datos del ADRES.

Así mismo, se adujo que hubo alteración de formularios electorales debido a que en diferentes mesas se omitió diligenciar en debida forma los formularios E-11. La Sala concluyó en relación con la alegada alteración de los formularios E-11, que las casillas en las que solo se apreciaban huellas tenues sin la identificación plena del sufragante, no fueron contabilizadas por los jurados de votación y que tales sombras correspondían a superposiciones del reverso de las páginas; dicho de otro modo, los jurados contabilizaron solamente aquellas casillas completamente diligenciadas con la información del sufragante y la huella respectiva.

En cuanto al fenómeno de trashumancia y acorde a lo sustentado en el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, la Sala Electoral analizó lo correspondiente frente a 148 personas que se alegó sufragaron en el municipio de Albania, estableciendo que solamente 16 de ellos tuvieron una inscripción irregular, en tanto que, de los 132 ciudadanos restantes, no se logró desvirtuar su residencia electoral en Albania.

La Sala concluyó, con base en las certificaciones del ADRES y demás documentos allegados, que el demandante no acreditó que los presuntos trashumantes no eran moradores del municipio en cuestión, no tenían asiento regular en el mismo, o que tampoco ejercían su profesión, oficio, negocios o empleo en dicho municipio.

En definitiva, la Sala Electoral confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

[M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, radicación 44001234000020240000302, 31 de octubre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SE ANULÓ LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO

Nulidad del acto de elección del director de Corponariño por Irregularidades en el procedimiento eleccionario.

Se demandó la nulidad del acto de elección del director de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, aduciendo que se presentaron múltiples irregularidades en el procedimiento eleccionario, relacionadas con: la indebida participación de los cuatro alcaldes que conforman el consejo directivo, toda vez que no estaban habilitados para ello; la indebida representación de las comunidades indígenas, ESAL y representantes del sector privado; la falta de trámite de las recusaciones presentadas; el incumplimiento de los estatutos para modificar la convocatoria; la falta de publicación de respuestas a las reclamaciones; el incumplimiento del término para citar a sesiones ordinarias; la indebida delegación del gobernador de Nariño; la desatención a las advertencias del viceministro de Ordenamiento Territorial frente a las irregularidades referentes en la reanudación del proceso de elección del director general; la presentación de la hoja de vida y sus anexos al momento de la inscripción de los candidatos; la ausencia de metodología de calificación y desempate; el tiempo limitado para la presentación de propuesta de gestión; no se estableció etapa de reclamaciones; no se publica la convocatoria en medio radial; el incumplimiento del deber de cargar todos los documentos eleccionarios en la página web; el informe de verificación no estuvo firmado por todos los integrantes del comité evaluador.

De las múltiples irregularidades alegadas, la Sala Electoral encontró demostrado que las normas de la convocatoria fueron modificadas mediante aviso suscrito por el presidente y la secretaria del Consejo Directivo, es decir, hubo omisión por parte del Consejo Directivo de Corponariño de modificar el cronograma inicial a través de un nuevo acto administrativo en el que se establecieran las fechas pertinentes.

De otra parte, se incurrió en la irregularidad consistente en la falta de publicación correspondiente, precisamente, porque nunca se emitió el acuerdo respectivo y, por ende, no se puso en conocimiento algún acto que fijara una nueva fecha para la elección, en desarrollo del principio de publicidad que cobijaba al cronograma.

En conclusión, la Sala encontró configurada la infracción normativa invocada por los demandantes, lo que conllevó a declarar la nulidad del acto de elección del director general de Corponariño.

[M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, radicación 11001032800020240006300, 14 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO NEGÓ LA NULIDAD DEL ACTO DE LLAMAMIENTO DE UNA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA

Se demandó la nulidad del acto de llamamiento de una ciudadana a ocupar curul en la Cámara de Representantes por el departamento del Huila, aduciendo que la persona llamada incurrió en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 179 de la C.P., por haber ejercido autoridad como empleada pública dentro de los 12 meses anteriores a la elección, debido a que se desempeñó como secretaria del despacho en el municipio de Neiva durante el lapso mencionado.

La Sala Electoral estableció que la demandada no ejerció autoridad política o civil teniendo en cuenta que el cargo desempeñado no fue el de secretario de despacho de la alcaldía sino el de secretario general del Concejo de Neiva, cuyas funciones no se identifican con las asignadas a un cargo de nivel directivo, sino que son asistenciales y de colaboración con las actividades que se despliegan en el concejo municipal.

En definitiva, la Sala negó las pretensiones de la demanda.

[M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, radicación 111001032800020240012700, 28 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



LA SALA ELECTORAL ANULÓ LA ELECCIÓN DE UN CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CHINÚ, CÓRDOBA, POR HABER INCURRIDO EN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO

Se demandó la nulidad del acto de elección de un concejal del municipio de Chinú, Córdoba, alegando que incurrió en la prohibición de doble militancia en la medida que solicitó a sus votantes el apoyo para otros aspirantes (Partido de la U) a la misma Corporación, pero de un partido político diferente al del demandado (Partido MAIS).

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Córdoba negó las pretensiones de la demanda bajo la consideración de que no se acreditó el elemento objetivo de la causal de nulidad, esto es, no se acreditó el apoyo brindado por el demandado.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso, la Sección Quinta encontró acreditado que el demandado, en un evento político público, solicitó a los ciudadanos allí presentes, que ayudaran a dos aspirantes inscritos por el Partido de la U, para que pudieran acceder al Concejo Municipal de Chinú.

En consecuencia, al hallarse acreditado el elemento objetivo de la causal de nulidad alegada, la Sala Electoral revocó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, para en su lugar, acceder a las pretensiones, declarando la nulidad del acto de elección demandado.

[M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, radicación 250012333000202470000101, 28 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SE RECHAZÓ LA DEMANDA DE NULIDAD CONTRA EL ACTO EMITIDO POR EL CNE MEDIANTE EL CUAL SE ABRIÓ INVESTIGACIÓN Y FORMULÓ CARGOS A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

Se demandó la nulidad del acto por medio del cual el Consejo Nacional Electoral abrió investigación y formuló cargos a la campaña presidencial, primera y segunda vuelta, de la coalición Pacto Histórico, por presuntas irregularidades en la financiación de la campaña presidencial.

Revisado el acto demandado, se advirtió por el despacho conductor del proceso, que dicho acto no es susceptible de control judicial en la medida que no contiene una decisión de fondo que culmine la actuación administrativa, sino que se trata de un acto de trámite.

Se precisó igualmente que el acto administrativo por medio del cual se termine la actuación administrativa sancionatoria por parte del CNE, es el acto definitivo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como los actos definitivos son los únicos susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el acto demandado no lo es, se resolvió rechazar la demanda de nulidad.

[M.P. Omar Joaquín Barrero Suárez, radicación 110010328000202400200700, 14 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL



RESPECTO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE SE PROLOGAN EN EL TIEMPO, SERÁ COMPETENTE LA AUTORIDAD ASIGNADA LEGALMENTE AL MOMENTO DE CESAR LA ACCIÓN, LA OMISIÓN O EL DEBER DE ACTUAR

En una decisión reciente, la Sala de Consulta y Servicio Civil clarificó que en los casos en que la falta disciplinaria se prolonga en el tiempo, la competencia la ejercerá la autoridad que al momento de cesar (i) la acción o la omisión; o (ii) el deber de actuar, tenga a cargo el ejercicio de la acción disciplinaria, por virtud de la ley, según corresponda en cada caso concreto.

En la decisión del conflicto de competencias administrativas, se afirmó que la potestad disciplinaria del Estado recae en diversas autoridades según el cargo y función del sujeto disciplinable, incluyendo la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales y distritales, y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre otros. Este poder está fundamentado en principios constitucionales y legales, buscando garantizar el cumplimiento de deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos.

También se reiteró la distinción entre funcionarios y empleados judiciales en cuanto a la administración de justicia y se aclaró que la competencia para investigar faltas disciplinarias puede variar si estas se extienden en el tiempo, dependiendo de la legislación vigente en el momento de cesar la acción o la omisión.

Concretamente, se resolvió un caso relacionado con empleados judiciales, quienes presuntamente fallaron en remitir un expediente a la Corte Constitucional, concluyendo que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá es la autoridad competente para investigar la falta, dada la prolongación de la acción en el tiempo, el momento en que ésta cesó y las normas vigentes al momento de cesar la presunta omisión. Para profundizar en este tema y explorar los detalles y el razonamiento detrás de estas conclusiones, lo invitamos a leer la decisión completa.

[M.P. John Jairo Morales Álzate, radicación 11001030600020240015300, 18 de septiembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



AUTONOMÍA DE BOGOTÁ ES LIMITADA POR LEYES NACIONALES: RETIRO FORZOSO A LOS 70 AÑOS APLICA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En este concepto se abordaron temas cruciales sobre la autonomía territorial, el retiro forzoso de servidores públicos y las particularidades del régimen laboral en Bogotá.

Este análisis jurídico responde a dudas comunes sobre cómo se aplican las normas en diferentes situaciones y entidades, ofreciendo claridad y directrices importantes para el funcionamiento de la administración pública.

La Sala de Consulta y Servicio Civil ha abordado una serie de cuestiones clave que afectan tanto la administración de Bogotá como la gestión de sus servidores públicos. La consulta se centró en aspectos fundamentales como los límites de la autonomía territorial frente a la Constitución y la ley, el régimen de retiro forzoso para los funcionarios públicos y las especificidades del régimen laboral administrativo del Distrito Capital. Entre los puntos destacados, el Consejo de Estado enfatizó que la autonomía de las entidades territoriales, incluido el Distrito Capital, no es absoluta. Está acotada por los marcos constitucional y legal, manteniendo la centralización política a nivel nacional pero permitiendo una gestión autónoma en ciertos aspectos.

En cuanto al retiro forzoso por edad, se reiteró la regla general de que los servidores públicos deben retirarse al alcanzar los 70 años, con algunas excepciones precisas para cargos específicos, incluidos los de alta dirección en el Distrito Capital.

Además, se clarificó que las normas relativas al retiro forzoso y la reincorporación al servicio bajo ciertas condiciones aplican igualmente a Bogotá, despejando dudas sobre la aplicabilidad de la Ley 1821 de 2016 y otras disposiciones relevantes a este territorio.

Este análisis jurídico no solo resuelve interrogantes específicos planteados por el Gobierno, sino que también sienta precedentes importantes sobre cómo se interpretan y aplican las normas en el contexto de la autonomía territorial y la administración pública.

Al clarificar estos puntos, el Consejo de Estado contribuye a una mayor certeza jurídica y eficiencia en la gestión de los asuntos públicos. Para quienes estén interesados en explorar en detalle los fundamentos y conclusiones, se recomienda consultar la decisión completa.

[M.P. John Jairo Morales Alzare, radicación 11001030600020240013600, 25 de noviembre de 2024.](#)



EL CONSEJO DE ESTADO CLARIFICA: LAS IPS INDÍGENAS, CLAVES EN EL SISTEMA DE SALUD, PERO SIN ASIGNACIÓN DIRECTA DE RECURSOS

En una reciente decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se abordaron temas cruciales para el funcionamiento y la eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en Colombia, incluyendo la prestación de servicios de salud por las IPS Indígenas y el flujo de recursos dentro del sistema.

En el concepto se resolvieron una serie de problemas jurídicos que giran en torno a la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en Colombia, enfocándose en la universalidad, eficiencia y solidaridad en la prestación de los servicios de salud. Entre los puntos destacados, se encuentra la clarificación sobre el papel de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en la prestación de servicios a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), incluyendo las Indígenas (IPS-I), y las condiciones bajo las cuales se pueden realizar giros directos de recursos a estas últimas.

Adicionalmente, se abordó la posición de las IPS Indígenas dentro del sistema de salud, definiéndolas como entidades de derecho público especial para ciertos fines, aunque sin la capacidad de recibir asignaciones directas del presupuesto general de la nación para la salud, salvo bajo condiciones específicas.

También se profundizó en la autonomía y la protección de los territorios indígenas, resaltando la importancia de resguardar sus derechos y su participación en el SGSSS. Así mismo, se analizó la administración de recursos destinados a la salud en los resguardos indígenas, enfatizando en la gestión de estos fondos bajo ciertos criterios de eficiencia y equidad, y la imposibilidad de asignar directamente recursos del presupuesto general de la nación a los resguardos indígenas, excepto bajo las condiciones establecidas por la ley. Este concepto ofrece un análisis detallado de la estructura actual y propone clarificaciones importantes para su mejoramiento.

[M.P. John Jairo Morales Álzate, radicación 11001030600020240010300, 31 de julio de 2024.](#)

Consultar Decisión



DEFENSORÍAS Y COMISARIÁS DEBEN EMITIR CONCEPTO SOBRE LA VENTA DE BIENES DE MENORES EXTRANJEROS EN COLOMBIA

¿Hasta dónde llega la protección de los derechos de los niños y las niñas en Colombia, especialmente cuando se trata de enajenación de bienes de menores que nunca han residido en el país?

Una reciente decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado arroja luz sobre esta y otras cuestiones, estableciendo precedentes importantes para la protección de los más jóvenes. La Sala de Consulta, en una decisión de un conflicto de competencias, abordó varios temas significativos, entre ellos, la autorización para la venta de bienes pertenecientes a menores de edad, la aplicación de la analogía en el derecho público, el principio de territorialidad de la ley, los derechos constitucionales de los niños y niñas y, específicamente, la competencia para autorizar la enajenación de bienes de menores que no han residido en Colombia.

La decisión confirma que el proceso para autorizar la venta de bienes de menores puede llevarse a cabo tanto por un juez como por un notario, siempre y cuando se cuente con la aprobación de la Defensoría de Familia correspondiente. Sin embargo, surge un vacío normativo cuando el menor nunca ha residido en el país, lo que llevó a la Sala a aplicar la analogía para determinar la competencia en estos casos. Además, se reafirma el principio de la territorialidad de la ley, estableciendo que los bienes ubicados en Colombia están sujetos a sus leyes, y se subraya la importancia de los derechos constitucionales de los niños y niñas, que deben prevalecer y ser protegidos por la sociedad, la familia y el Estado.

En un caso particular, se determinó que la Comisaría de Familia de Barbosa (Antioquia) es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de venta de un bien inmueble de un menor de edad extranjero que nunca ha residido en el país. Lo anterior, mediante la aplicación de la analogía y el principio de territorialidad.

El pronunciamiento no solo resuelve casos específicos, sino que también establece precedentes importantes para la protección de los derechos de los menores y el manejo de sus bienes en Colombia. Para aquellos interesados en profundizar en los detalles y fundamentos de esta decisión, recomendamos consultarla en la página del Consejo de Estado.

[M.P. Juan Manuel Laverde Álvarez, radicación 11001030600020240048900, 2 de octubre de 2024.](#)

Consultar Decisión



ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA: LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS SOLO APLICA A PERSONAS, NO A ANIMALES

¿Puede un animal ser sujeto de protección a través de un habeas corpus?

En un caso que ha captado la atención tanto de activistas por los derechos de los animales como de juristas, el Consejo de Estado se pronunció sobre la procedencia de la acción de habeas corpus para obtener la liberación de un animal. La acción de habeas corpus fue invocada para recuperar la libertad de “Luna”, una canina de propiedad de la accionante de raza Golden Retriever, que, en su criterio, hace parte integral de la familia y fue aprehendida ilegalmente por el escuadrón anti crueldad del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA.

Esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo solicitado, dado que el habeas corpus es un mecanismo constitucional destinado exclusivamente a la protección de la libertad de las personas. La decisión del Consejo de Estado se apoyó en la Ley 1095 de 2006, que define el habeas corpus como una acción constitucional para la protección de la libertad personal, activable únicamente cuando una persona es privada de este derecho. Además, se hizo referencia a la sentencia SU-016-20 de la Corte Constitucional, en la que se estableció que, aunque los animales son seres sintientes y sujetos de protección contra el maltrato, el habeas corpus no es el medio adecuado para proteger su libertad.

Esta decisión subraya la importancia de emplear los mecanismos jurídicos adecuados para la protección de los derechos de los animales, además, reconoce la necesidad de respetar la esencia y los límites de acciones constitucionales como el habeas corpus, diseñadas exclusivamente para seres humanos.

Para aquellos interesados en profundizar en la argumentación y los detalles de este caso, es esencial consultar la providencia completa.

[M.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación 25000234200020240045801, 15 de octubre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SE CONFIRMAN SANCIONES A AUTORIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES QUE BUSCAN LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD WAYÚU EN URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

En una reciente decisión del Consejo de Estado, se ha confirmado la sanción a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y al Alcalde de Uribí por incumplimiento de órdenes judiciales destinadas a mejorar las condiciones de vida de comunidades indígenas en el Departamento de La Guajira, contenidas en las sentencias T-415 de 2018 y T-302 de 2017. Lo anterior, en relación con el estado de cosas inconstitucional declarado por la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de los niños y las niñas del pueblo Wayúu en materia de agua, salud y alimentación.

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta de las sanciones impuestas por el Tribunal Administrativo de La Guajira el 25 de septiembre de 2024, en el marco del incidente de desacato adelantado por el incumplimiento de varias órdenes proferidas en sede de tutela, el Consejo de Estado verificó cada una de las sanciones y realizó un análisis de las órdenes impuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2017, replicadas en la sentencia T-415 de 2018.

La sanción contra el alcalde de Uribia fue confirmada, pues no se probó que haya propendido por una real política que permita el cumplimiento efectivo de las órdenes impuestas, máxime cuando el municipio es el primer llamado a asegurar la prestación de los servicios públicos a sus habitantes, de manera eficiente. La sanción a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural también fue confirmada en cuanto las gestiones que ha adelantado en relación con el asunto no han sido materializadas en este año, lo que evidencia que algunas políticas iniciadas en 2023 no tuvieron continuidad en el tiempo. Sin embargo, la sanción impuesta al Subdirector para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fue levantada, al reconocerse avances significativos en sus compromisos, que superan incluso los porcentajes acordados en pro de garantizar el abastecimiento y almacenamiento de agua potable.

Finalmente, se exhortó a los miembros y líderes de la comunidad Wayuu a colaborar activamente con las entidades estatales para facilitar la implementación de soluciones reales y duraderas. Este caso refleja la complejidad de garantizar los derechos fundamentales en regiones afectadas por problemas estructurales y subraya la necesidad de un trabajo articulado entre el Estado y las comunidades para superar desafíos y asegurar el bienestar de las poblaciones vulnerables. La decisión también recalca la importancia del seguimiento y la evaluación de las políticas públicas implementadas, instando a un diálogo genuino y cooperativo entre todas las partes involucradas.

[M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 44001234000020170025004, 7 de noviembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



CONSEJO DE ESTADO UNIFICA JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En una decisión que marca un hito en la jurisprudencia colombiana, el Consejo de Estado ha resuelto una serie de asuntos que profundizan en la relación entre el derecho interno y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, así como en el procedimiento y alcance del recurso extraordinario de revisión en contra de las sanciones disciplinarias a servidores públicos de elección popular emitidas por la Procuraduría General de la Nación.

Este análisis revela la complejidad y la importancia de armonizar las normativas nacionales con los estándares internacionales, garantizando al mismo tiempo el derecho de defensa y la correcta administración de la justicia.

En la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se destaca la doctrina del control de convencionalidad, la jerarquía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y la procedencia y el trámite del recurso extraordinario de revisión frente a decisiones disciplinarias.

De manera detallada, se examina cómo la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser consideradas por los jueces nacionales al aplicar el derecho interno, evitando conflictos que puedan vulnerar los derechos humanos. Lo más relevante de la providencia es que se establecen siete reglas de unificación jurisprudencial relativas a la procedencia y trámite del recurso extraordinario de revisión de que trata la Ley 2094 de 2021, de conformidad con los parámetros de validez emitidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 y la adecuación normativa derivada de la modulación de la sentencia.

Vale la pena destacar que las reglas de unificación tienen un objetivo transitorio, esto es, dotar de contenido normativo a este instrumento procesal para darle eficacia y aplicabilidad jurídica, dado que compete al Congreso, según lo indicó la sentencia C-030 de 2023, expedir el estatuto legal correspondiente que defina el principio de reserva judicial y la forma como se debe satisfacer plenamente este principio convencional.

La decisión enfatiza la relevancia de un procedimiento claro y justo para la revisión de sanciones disciplinarias, asegurando que los funcionarios públicos cuenten con las garantías necesarias para defender sus derechos.

Este análisis no solo es crucial para los profesionales del derecho, sino también para cualquier ciudadano interesado en los derechos humanos y la justicia en Colombia.

[Sentencia de Unificación, radicación 11001031500020230087100, 3 de diciembre de 2024.](#)

Consultar Decisión





BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS